C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece **Manuel Alonso González Acuña**, estudiante, domiciliado en Las Sophoras N°175, comuna de Conchalí, deduciendo Reclamo de llegalidad del artículo 28 de la Ley N°20.285, contra el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Nacional, Ángel Valencia Vásquez, por rechazar su solicitud de acceso a la información contenida en la carpeta investigativa de la causa RIT 771-2019 del 4° J. de Garantía de Santiago, RUC 1910003927-6, caratulados "Fundación de Beneficencia Isab c/ Tomás Walker Prieto", seguida por la Fiscalía de Alta Complejidad y Crimen Organizado Metropolitano Oriente, a pesar de que se trata de una investigación cerrada hace más de 6 años.

Estima que dicha decisión es ilegal porque no se trata de una investigación en curso o abierta, siendo improcedente la aplicación de lo establecido en los artículos 182 inciso 2° del Código Procesal Penal y 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Cita jurisprudencia en su favor.

Pide se ordene al Ministerio Público entregar copia de todos los antecedentes de la referida carpeta investigativa.

Informa el Ministerio Público, solicitando el rechazo del reclamo, con costas, indicando que el 25 de octubre de 2019 se cerró la investigación y se ejerció la facultad de no perseverar, la que fue comunicada a los intervinientes del juicio en la audiencia del 2 de diciembre de 2019, y luego fue sobreseída. Y que no se encuentra obligado a la entrega de tales datos atendido lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°20.285 que establece que su parte es un organismo autónomo del Estado y que la información relativa a investigaciones penales es una materia que no está dentro de aquellas que el artículo 5 de esa ley, según lo prevenido en el artículo 8 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Todo en concordancia con el artículo 2 inciso final de la ley de transparencia y el artículo 182

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

del Código Procesal Penal; por cuanto tampoco se acredita que el solicitante sea interviniente.

Agrega que estas disposiciones se encuentran reforzadas por lo establecido en el artículo 21 N°1 de la N°20.285. y por el artículo 246 bis del Código Penal que que castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales al funcionario público que revelare uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva.

En cuanto a la jurisprudencia hace notar que se ha decantado por la aplicación de la norma especial que privilegia la aplicación de la Ley N°19.640.

En folio 9, se decretó autos en relación.

Considerando:

Primero: Que siempre es útil recordar que las leyes de acceso a la información pública han sido el sustento de las sociedades democráticas para incrementar la participación ciudadana en la adopción de decisiones de políticas sociales y en especial como freno a la corrupción[1] en las instituciones estatales. De ahí que sea necesario tener presente, como elemento de interpretación normativa, la finalidad de la misma.

En el derecho chileno, la preocupación por el acceso a la información pública data del inicio de la década de los noventa, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública que tuvo como objetivo analizar la normativa vigente en materia de probidad funcionaria, el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización, y proponer reformas o perfeccionamientos. Además, en enero de 1999 entró en vigencia la Convención Americana contra la Corrupción que impuso a los Estados implementar medidas destinadas a fortalecer sistemas adecuados para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del

[1] CAMACHO, Gladys (2018): *Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Segunda edición actualizada, coordinada y sistematizada con jurisprudencia* (Santiago, Thomson Reuters).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil.[2]

En estas condiciones, se dictó la ley 19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado que modificó la ley 18.575 adecuando la Administración a los Principios de Probidad, Transparencia y Publicidad, siendo además validadas la posibilidad de causales de reserva o secreto e incorporándose un procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo el acceso a la información. [3] Con la alerta del DS 26/2001 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia se confirmó la regla general de la publicidad de los actos administrativos extendiéndola a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales para su fiscalización en la medida de que sean de interés público y su difusión no afecte el funcionamiento de la empresa y el titular no ejerza su derecho a negar el acceso a la misma. [4]

La ley 19.653 fue complementada por la ley 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos y estableció los principios de publicidad y transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en ello, salvo las excepciones establecidas en la ley o reglamentos. A partir de allí son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento a las decisiones. Consecuencialmente se introdujeron modificaciones al Código penal remarcando con ello la finalidad de atacar el cohecho, el tráfico ilícito de influencias, la negociación incompatible, uso de información reservada, desviación de fondos públicos, así como lavado de dinero.

[2] ASTUDILLO, Jorge (2019): *El Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Chileno* (Santiago, Ril editores)

[3] Id. pág.29 y ss.

[4] Idiem

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

Segundo: Que la consagración constitucional de estos objetivos se plasmó en la reforma constitucional del año 2005, que estableció una nueva redacción al artículo 8° de la Carta Fundamental, quedando como sigue:

"[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Tercero: Que esta esencial disposición, más el rechazo a casos públicos de corrupción y el ingreso de Chile a la OCDE en su promoción de la expansión económica, del comercio internacional y del empleo[5], dio pábulo a la dictación de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública[6], que conforme declara su artículo 1° "…regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información."

Así también conforme a su artículo 3° "[l]a función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella".

[5] Id. pág.40 y ss.

[6] También según cita el profesor Astudillo, la ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y la ley 19.829 sobre delito de cohecho y ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en lavado de activo, terrorismo y cohecho, la ley 20.406 sobre acceso información bancaria por la autoridad tributaria. Caso Claude Reyes contra Chile fallado en contra por la CIDH que extiende el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión el solicitar y acceder a la información que obra en poder del Estado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

Agregando el artículo 4° inciso 2° que “[e]l principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

El artículo 5° a su vez dice que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación*, origen,* clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Conviene tener también en cuenta que el artículo 10 señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Y que el artículo 11 precisa que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce como principios la Relevancia, Libertad de Información, Apertura o Transparencia, Máxima Divulgación, Divisibilidad, Facilitación, No Discriminación, Oportunidad, Control, Responsabilidad y Gratuidad.

Cuarto: Que, sin embargo, para el caso concreto debe tenerse en consideración que la Carta Fundamental permite que existan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

excepciones a esa regla general de publicidad que se asilan en lo que se denomina reserva o secreto y que para operar exigen examinar si existe una afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De aquí aparece que en algunos casos la reserva la establece directamente el legislador y en otros la califica la administración con la intervención de un organismo especial que es el Consejo para la Transparencia.

Quinto: Que en esa dirección la regla básica del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 dice: "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido […]".

Y el artículo 182 en sus incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal indican particularmente: "[l]as actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial". Precepto que no distingue entre investigación pendiente o terminada.

Sexto: Que la norma general que obliga al Ministerio Público a transparentar su acción tiene plena aplicación tratándose de su organización y uso de recurso internos, de lo cual no existe ninguna duda, pero se encuentra limitada en esa divulgación por una decisión legislativa contenida en la misma Ley N°20.285 -ya citado su artículo 21- y en el Código Procesal Penal que solamente otorga publicidad a los intervinientes, cuyo no es el caso.

Séptimo: Que a mayor abundamiento y como también cita el recurrido, el artículo 246 bis del Código Penal establece que "[e]l funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales".

Octavo: Que lo anterior se aviene con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.640 que en lo pertinente señala: "[l]os fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella […]. Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales".

Noveno: Que así las cosas y por todas estas razones normativas no se advierte el incumplimiento que ha sido denunciado y el reclamo será desechado.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República; y artículo 21 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Manuel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

Alonso González Acuña contra la negativa del Ministerio Público de entregar información reservada.

Redactado por la ministra señora Poza.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-372-2026.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
08:41 UTC-3

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
08:54 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
08:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXXDFYUXUE